

NUM 92.

Martes 22 de Noviembre
de 1836.

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE TERUEL.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO SUPERIOR DE LA PROVINCIA
DE TERUEL.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y justicia se dirigió al Sr. Regente de esta audiencia con fecha 17 del actual la Real orden siguiente.

No siendo en el dia circunstancia indispensable el que los Secretarios de ayuntamiento tengan la calidad de Escribanos se ha suscitado duda, de si deberian tener á su cargo los registros de Ipotecas, como sucedia, cuando reunían ambos conceptos, ó si seria preferible el que para ofrecer á los interesados en él la seguridad, y entera confianza que reclama semejante acto, practicase los registros persona que tubiera la fe pública: y S. M. la REINA Gobernadora, habiendo oido sobre el particular en su tiempo á la seccion de gracia y justicia del consejo Real; ha tenido á bien resolver, que ínterin se verifica el arreglo definitivo de los oficios de Ipotecas segun exigen las circunstancias, y cambios administrati-

(2)

vos, que han ocurrido con posterioridad á su creacion, en todos los puntos donde á esta fecha se encuentren dichos oficios á cargo de los Secretarios de Ayuntamientos, y estos no tengan la calidad de ser escribanos, se encargue de ellos el Escribano mas antiguo del número de los de la caveza del partido, el cual deberá hacer los asientos, ó registros dentro de la misma casa capitular, ó del Ayuntamiento, donde se conservarán al intento el libro ó libros que fueren necesarios foliados, y rubricados en todas sus paginas desde el principio por el mismo escribano, y por el juez del partido: y que en las vacantes que ocurran de oficios servidos en la actualidad por Secretarios de ayuntamiento que reúnan la cualidad de escribanos, se observe en lo sucesivo la misma regla de ponerlos á cargo del escribano mas antiguo de los del número de la caveza del partido. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

En su vista, ha mandado esta audiencia que para que tenga su debido cumplimiento esta Real orden, se haga saber su contenido á los jueces de 1.^a instancia de este Reino por medio del boletín oficial de cada provincia, á fin de que la lleven á efecto en la parte que les toca: y así lo ejecuto así lo ejecuto á los existentes en esa provincia de Teruel. Zaragoza y octubre 30 de 1836. — Mariano Broto.

Otra. — Por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se dirigió al Sr. Regente de esta audiencia en 21 de este mes la Real orden que dice así.

Siendo conveniente para el interesante objeto de conservar la propiedad, y poder deslindarla cuando ocurren litigios sobre ella, no solo la seguridad y custodia de los protocolos de escrituras en que se haya tratado de su transmision, sino tambien el poder averiguar facilmente el paradero de estos mismos protocolos ó registros, porque el largo transcurso de tiempo, ú otras causas, han hecho olvidar el escribano ante quien fueron otorgados, ha tenido á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora, conforme con lo propuesto por el supremo tribunal de justicia, que á fin de que exista un punto seguro donde acudir en busca de noticias que pueden ser tan necesarias á la suerte de los particulares como al bien público, interesado en que le conserven ilestras las propiedades, y la paz, y tranquilidad de las familias, todos los escribanos del distrito de esa audiencia remitan á la misma dentro de los ocho primeros dias del mes de enero de cada año, testimonio li-

(3)

teral del índice de los protocolos que hubieren otorgado en el año anterior, con su negativa de no quedar otros en su poder, para que archivados en el del tribunal puedan suministrarle á los interesados las noticias que necesiten del paradero de los protocolos, y se eviten al mismo tiempo los fraudes que la esperiencia ha hecho ver se cometian algunas veces en punto tan interesante, por no haberse adoptado una disposicion capaz de evitarlas, y que ese tribunal quede responsable del cumplimiento de la presente. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia la del tribunal, y efectos consiguientes. „

Vista por esta audiencia la antedente Real orden en la plenario celebrada en el dia veinte y cuatro del actual acordó se comunicase á los jueces de 1.^a instancia de este Reino por medio del boletín oficial de cada provincia, para que haciendola saber á los escribanos existentes tanto en el punto de su residencia como en los pueblos de su distrito judicial, dispongan que estos les embien el testimonio que á cada uno se les ordena en dicha Real orden y término que les prefija, y reunidos los remitan á este tribunal bajo carpeta de Señor Regente durante el mismo mes de enero para colocarlos en su archivo, quedando responsables los propios jueces del cumplimiento de todo ello. Lo que así participo para su conocimiento, y demas que se les previene á los existentes en esa ciudad de Teruel, y en los juzgados de su provincia, Zaragoza 30 de octubre de 1836. — Mariano Broto.

Otra. — Por el Ministerio de gracia y justicia se dirigió el Sr. Regente de esta audiencia con fecha de 24 de octubre anterior la Real orden siguiente. „

Teniendo en consideracion la angusta REINA Gobernadora que en el estado de la guerra civil que desgraciadamente aflige á la nacion, hay graves inconvenientes y dificultades para que dentro del presente año, término perentorio prefijado por la Real orden circular de 22 de enero del mismo, se tome la oportuna razon en el respectivo oficio de Hipotecas de las escrituras otorgadas con anterioridad á la pragmática sancion de 1768; se ha servido S. M. mandar que no obstante sea pasado, puedan registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el dia conveniente en que haya de concluir esta facultad, que no es el ánimo de S. M. prorogar indefinidamente, sino mientras subsistan los obstáculos que se presentan en el dia. Lo que de Real orden digo.

á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.,,
En su cumplimiento acordó esta audiencia en la plana del dia tres de este mes se circule á todos los pueblos de este Reino para su conocimiento por medio del boletín oficial de cada provincia, y así lo verifico á los correspondientes á esa de Teruel, Zaragoza y noviembre 6 de 1836. — Mariano Broto.

El Sr. Subsecretario del Ministerio del Ministerio de gracia y justicia dirigió al Sr. Regente de esta audiencia en 29 de octubre último la Real orden que dice así.,,

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice al de gracia y justicia lo que sigue. — Excmo. Señor. — Habiendo dado cuenta á S. M. de una esposicion del director general de rentas estancadas, y resguardos, los perjuicios que estan irrogando á la del papel sellado por no cumplirse el artículo 62 del Real decreto de 16 de febrero de 1834 que prescribe el modo, y forma en que debe usarse el del sello enarto mayor; ha tenido á bien resolver S. M. que lo manifieste á V. E. á fin de que por ese Ministerio se encargue estrechamente á todas las autoridades y dependencias de su inmediato cargo, cuiden de la mas exacta observancia del referido artículo sin admitir, ni dar curso á los memoriales é instancias que se presenten, y no se hallen estendidas en papel del sello, que el mismo artículo previene. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de octubre de 1836. — Juan Alvarez y mendizabal. — Y de la propia Real orden comunicada por dichos Sr. Secretario del despacho de gracia, y justicia, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y fines correspondientes á su cumplimiento.

Obedecida por esta audiencia en la plana del cuatro del actual ha acordado, que para que tenga efecto su contenido tanto por los jueces de 1.ª instancia de los juzgados de este Reino, como por los demas á quienes corresponda por medio del boletín oficial de cada provincia, y así lo verifico para los existentes en esa de Teruel, Zaragoza y noviembre 6 de 1836. — Mariano Broto.

Otra. — En la Gaceta del Gobierno núm. 661 del dia 3 de este mes se halla inserto el Real Decreto de 30 del finado comunicado al Ministerio de Hacienda para que en el papel sellado de este año se ponga en un solo renglon la nota manuscrita de (Habilitado publicada la CONSTITUCION en 15 de Agosto de 1836.) y no

den curso los Tribunales y oficinas al papel y documentos que carezcan de este requisito hasta que las Cortes resuelvan lo conveniente esta materia. Y para que tenga su debido cumplimiento por todos los Jueces de 1.ª Instancia dependientes y Subalternos de los distritos judiciales de este Reyno, ha acordado esta Audiencia de conformidad de la Real orden con que se hallan para que se lleben á efecto cuantos Decretos; órdenes é instrucciones del Gobierno se publicaren en la Gaceta de este, el que se haga saber á aquellos por medio del boletín oficial de cada Provincia: lo que así ejecuto a los existentes en esa. de Teruel. Zaragoza 6 de Noviembre de 1836. — Mariano Broto.

El Señor Intendente de este Reino con fecha 15 de Octubre ultimo, dice á esta corporacion lo que copio.

„ Excmo. Sr. — La Direccion General de rentas provinciales en oficio 11 del actual, me dice lo siguiente. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del corriente, la Real orden que sigue. — Habiendo dado cuenta á S. M. del oficio de V. S. de 23 del anterior, en que consulta si se han de admitir en pago de contribuciones, las cantidades que el General Roten ha exigido en algunos pueblos de Aragon, se ha cervido resolver que exija V. S. al Intendente de aquella provincia una razon de las sumas que se hayan exigido á los pueblos y depositarios de rentas por el citado general, con expresion de los sugetos que hayan firmado los recibos y de su caracter. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. — Y la traslado á V. S. para su conocimiento y fines que se proponen. — Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y que tengan la bondad de pedir á los pueblos copia literal de los recibos de estas exacciones, y remitirlas á la brevedad posible para conocimiento del Gobierno.

En su consecuencia se previene á los pueblos de esta provincia que tengan en su poder bonos ó recibos de cantidades entregadas de orden del general D. Antonio Roten, remitan á esta Secretaria, en el preciso término de diez dias, un testimonio á la letra de dichos recibos, con las observaciones que combiniere hacer á continuacion para su mayor inteligencia, y sin confundirlos ni mezclarlos con los recibos de cantidades entregadas al Ejército del centro desde su creacion, los cuales se tienen pedidos por la comision de armamento y defensa en circular de 12 de octubre inserta en

*Que se ve
lect. delos
recibos q.
ninguno de
el J. Roten
y caudales
del exigidos de
un ord. alor tra
los =*

(6)
el boletín oficial número 81 del 14 de dicho mes. Como de la exactitud de dichos términos y su pronta remisión, pende el abono de aquellos documentos, se promete esta corporación el más puntual cumplimiento y que no darán lugar á que el descuido ó morosidad les cause los perjuicios que son consiguientes. Teruel 19 de noviembre de 1836. — Rafael Gonzalo Presidente. — P. A. de S. E. — Francisco Javier Andres Secretario.

Continua la Ordenanza sobre Milicia Nacional.

Art. 106. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formación, no avisar á los gefes que correspondan cuando ocurriese impedimento legítimo que obstase ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado, se corregirá por los gefes, haciendo que se subsane en el acto la omisión. Sino obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado ni avisase oportunamente el impedimento legítimo, será recargado con una guardia á mas de la que le correspondía, y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer el que no guardese silencio y moderación ó no asudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

Art. 107. El que llegase al sitio á que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir á su destino, será colocado por el Ayudante ó gefe que mande en el para que menos cómodo donde hubiese falta. Mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la trancanza de media hora se le recargará con una centinela en el sitio y turno mas molesto, si las hubiere en la fatiga; y si no, con los actos mas penosos á que esta diere ocasion entendiendose; que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

Art. 108. Igual pena de duplicacion de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora á mas de la que se concede para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del comandante, ó accidente legítimamente justificado excediese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de guardia.

Art. 109. Al que dejase de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocara sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones, y cualquiera otra á que fuere citado, á mas de

(7)
otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le correspondiera, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente debería haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta: siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Léntica pena se impondrá á cualquiera que incida en alguna otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 110. El que sin justa causa no fuere á la guardia ó servicio para que se le nombrase ya por el turno que se le asignó despues de la falta ó bien por el recargo, por esta incurrirá en *desobediencia* grave, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de legítimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiere que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallón ó compañía se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demas, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de la *desobediencia consumada*, la cual consistirá en dos meses de arresto ó uno de prision ademas de una multa que no baje de cien reales, ni exceda de dos mil, uno y otro á juicio del Consejo.

Art. 111. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, no puede hacer falta, leve en ella, por lo que cualquiera que contraviniera negándose á obedecer lo que el gefe le ordenase estando de servicio, ó en cosa ó acto que diga relacion á él, podrá ser mandado arrestar por el mismo dando parte desde luego al gefe del cuerpo, por quien le sera impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la *desobediencia* se añadiese destemplanza ó insulto de palabra ó escrito, tanta ó no razon el inferior que lo usase, á mas del recargo de las cuatro guardias habra de dar satisfaccion al superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquella se diese causa á denuestos injurias, sublevacion ó amotinamiento contra el gefe, incurrirán todos, causantes, fautor y complices, en *desobediencia consumada*, así como el que persistiese en desobedecer, en no dar la satisfaccion al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuadruplicacion de las guardias, pasando ademas el culpable al tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

Art. 112. En los casos en que los Milicianos hayan de sufrir arresto ó prision se les mandará ir á la prevencion ó á su casa ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor; y únicamente no obedeciendo á las seis horas de intimárselo se empujará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito porque se determinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

Art. 113. Los Oficiales Sargentos y Cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio serán amonestados la primera vez por sus gefes; y si reincidiesen, sufrirán un arresto de dos hasta ocho dias segun la importancia del caso.

Art. 114. Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el gefe superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos quedando en clase de meros Milicianos prévia la competente justificacion ante el mismo Consejo.

Art. 115. Los Comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio, que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios segun las ocurrencias, que toleren escesos de juegos embriaguez ú otros semejantes que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los gefes quedarán del mismo modo que se previene en el art. anterior en la clase de primeros Milicianos.

(Continuará.)

AVISO.

La conducta de cirujano de este pueblo se halla vacante, cuya dotacion es sesenta fanegas de centeno y 2775 vn.; cobrado todo por el ayuntamiento, y casa franca, y ademas una fanega de puro por cada uno de los que se resuran en su casa, que serán sobre doce vecinos; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento, francas de porte hasta el día 30 del actual que se proveerá. Santa Eulalia 16 de noviembre de 1836.— De acuerdo de los Sres. de ayuntamiento Manuel Civera vice Secretario.